



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí"

## RECOMENDACIÓN No. 04/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: Derecho de las víctimas, derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad.

**Autoridad Responsable:** Congreso del Estado

**Derechos Humanos vulnerados:** por omisión en la atención de víctimas de violaciones a derechos humanos; acciones y omisiones contrarias a las que señala la ley

San Luis Potosí, S. L. P., a 29 de agosto de 2024

**DIPUTADO ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN**  
**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **Distinguido Diputado Mendoza Padrón:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **4VQU-0062/24** sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí"*

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

### **Glosario**

**Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Derechos Humanos

**CIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí"

## Índice

<b>I. HECHOS</b> .....	4
<b>II. EVIDENCIAS</b> .....	4
<b>III. SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	9
<b>IV. OBSERVACIONES</b> .....	10
<b>a) Derecho de las Víctimas:</b> .....	11
Por omisión en la atención de víctimas de violaciones a derechos humanos .....	11
<b>b) Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad:</b> por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley .....	13
<b>b.1. Vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad</b> .....	15
<b>V. Reconocimiento de Víctima</b> .....	17
<b>VI. Reparación Integral del Daño</b> .....	17
<b>VII. Responsabilidad Administrativa</b> .....	19
<b>VIII. RECOMENDACIONES</b> .....	20



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí"

## I. HECHOS

4. V es víctima reconocida de violaciones a sus derechos humanos con motivo de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y esta Comisión Estatal, por lo anterior el 10 de febrero de 2022, acudió a la oficina de quien fungía como Presidente de la Comisión Especial de Atención a Periodistas y Vocal de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a solicitar ayuda, sin embargo el Diputado previo a que V tratara de expresar sus problemáticas, comenzó a realizar diversos comentarios que la hicieron sentir mal, sin permitirle el uso de la palabra y refirió que grabó los hechos acontecidos sin su consentimiento.

5. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente **4VQU-0062/24**, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron audios y videos, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

6. Oficios 42064 y 42063, ambos de 30 de junio de 2022, signados por el Director General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que notificó tanto a este Organismo Estatal como a V sobre la remisión del escrito de queja que ésta presentó ante el Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos. Del contenido de los oficios se advierte que se agregaron las siguientes constancias:

**6.1.** Escrito de queja de 4 de junio de 2021 (sic) signado por V, en el que solicitó la intervención a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de los actos atribuibles al entonces Diputado quien fuera Presidente de la Comisión Especial de Atención a Periodistas y Vocal de la Comisión de Derechos Humanos,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí”

Igualdad y Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

**6.2.** Nota periodística de 29 de abril de 2022, publicada en el portal electrónico “Astrolabio, Diario Digital”, en la que se expone entre otras cosas lo siguiente: *“...Durante dicha reunión, V solicitó una pausa ante la Comisión de Derechos Humanos, para señalar al diputado de haberla revictimizado y violentado. Esto en respuesta a un hecho que se suscitó el 10 de febrero de este año, cuando V buscó al diputado para solicitarle ayuda. Una situación que aseguró V derivó en maltrato por parte del diputado, quien la calificó de ser ‘una bala perdida’ y quien además la acusó de no ser una víctima, sino de ser una mujer chantajista. El diputado me amenazó en la forma de decirme las cosas, me dijo que ya le habían dicho que yo era una ‘bala perdida’, que me tenía que tratar con pincitas. Me dijo que si me presentaba afuera (de Congreso del Estado) a empezar a gritarle, acudiría con el Secretario General de Gobierno, para que me corrieran’. Ante esto, el diputado respondió que esta acusación era falsa y que tenía una grabación prueba de lo que realmente había sucedido. Declaración a la que minutos después el diputado se deslindó, al indicar que era mentira que existiera un audio luego de que V puntualizó que esa grabación era contra la ley, pues no existió nunca una autorización para hacerla...”*.

**6.3.** Escrito de 26 de abril de 2022, signada por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que realizó una atenta invitación a V, para presentarse el 29 de abril del mismo año en la Sala Luis Donald Colosio, derivado de la solicitud de reunión realizada con anterioridad.

**6.4.** Oficio LXIII/UT/SI/358/2022, del 9 de mayo de 2022, por el que el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí remitió a V, la respuesta emitida por el Diputado, respecto de la solicitud de información interpuesto por ella misma, obteniendo como tal que el funcionario señalado no cuenta con ninguna grabación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí”

7. Oficio DQOF-0271/22, de 17 de agosto de 2022, en el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio vista y remitió el expediente enviado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se investigaran los hechos señalados por V, acorde a los puntos primero y tercero del Código de Ética y Conducta para los servidores públicos del Congreso del Estado, así como los artículos 63 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. El documento cuenta con sello de recibido de 5 de septiembre de 2022.

8. Acta circunstanciada del 22 de septiembre de 2022, en la que se hizo constar que V manifestó que a pesar de haberse realizado la vista del expediente de queja directamente al Congreso del Estado, los hechos de los que se dolió eran atribuibles al Diputado, quien se dirigió hacia su persona de una manera denigrante y la intimidó con hablarle al Secretario General para que la corrieran de su trabajo, aunado a que en el video que anexó, el propio Diputado había aceptado que *'le tomaron video a su persona pero fue sin su consentimiento'*.

9. Oficio CAJ-897LXIII-/2022, recibido el 24 de noviembre de 2022, signado por la Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, al que agregó como informe pormenorizado de los hechos de queja, lo siguiente:

9.1. Escrito que consta de 11 fojas útiles, de 22 de noviembre de 2022, suscrito por Diputado señalado por V, en el que negó categóricamente los hechos, sin embargo si aceptó que sostuvo una entrevista con V, agregó que él tomó *registro* de todo lo manifestado por la misma, entendiéndose por registro en el argot periodístico, las anotaciones de lo acontecido ese día con V y no como una grabación como lo señaló, aunado a que de ninguna manera él puede grabar a los ciudadanos en su calidad de funcionario; de igual forma señaló que en todo momento de la entrevista, estuvo presente su asistente.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí”*

**9.2.** No obstante, citó que en el interior de la oficina que ocupaba en el recinto del Congreso del Estado, contaba con una cámara de video que utilizaba para realizar diversas grabaciones sobre el trabajo realizado tanto en el distrito electoral que representaba como de los trabajos hechos como parte de sus obligaciones que tenía como Diputado, sin embargo, que el día de la reunión con V no realizó ninguna videograbación. Que la videograbación que fue aportada por V al escrito de queja, corresponde a una reunión sostenida con la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género y otras víctimas, la cual se celebró el 29 de abril de 2022.

**10.** Oficio CAJ-LXIII-234/2023, recibido el 1 de marzo de 2023, signado por la Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que refirió que atendiendo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esa Soberanía es respetuosa de los bienes que se encuentran en el interior de las oficina de las y los Diputados, prevaleciendo en todo momento el derecho para que los ciudadanos que acuden, se les respeten sus Garantías. Que tal como lo expuso en el informe previo, en ningún momento de la entrevista personal que sostuvo con V, acepta que hubiese grabación alguna.

**11.** Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2023, en la que se hizo constar la comparecencia de V, quien señaló estar inconforme con el informe presentado por la Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, derivada de la supuesta contradicción entre los dichos del Diputado, en la reunión que se llevó a cabo el 29 de abril de 2022; además refirió estar inconforme en cuanto a la respuesta emitida mediante oficio de 1 de febrero de 2023 ya que, para ella, no se dio respuesta puntual a lo solicitado de manera adicional por este Organismo Estatal.

**12.** Acta circunstanciada en la que se hizo constar la certificación de la videograbación aportada por V a través de un disco compacto, del cual se advirtió un archivo digital de videograbación que tiene una duración de 53 minutos y 16 segundos; en el minuto 00:09:50 que se escucha a V solicitar ‘una réplica’ y puso

de manifiesto los hechos descritos en el escrito inicial, derivado de la reunión sostenida con Diputado en el mes de marzo de 2022, en tanto ella se encuentra hablando, se escucha una voz masculina que refiere *‘tengo grabación de esto’*, sin advertirse directamente quién realizó esa manifestación.

**12.1** Posteriormente, V continúa con su relato de lo ocurrido en la reunión previa con el Diputado, y en el minuto 00:13:55 se vuelve a escuchar de fondo una voz masculina que menciona *‘yo tengo grabación de todo, me voy a defender con las grabaciones’*; por su parte, la quejosa continúa con el relato, y siendo el minuto 00:24:40, se otorgó el uso de la voz al Diputado, quien manifestó textualmente lo siguiente: *‘con la intención de no revictimizar a V, sí me gustaría por otras vías, no contestar el día de hoy, tener una defensa completamente distinta, el día de hoy sí me abstengo de hablar, algo muy importante, sí en la sala tuve una persona que estaba conmigo, es mi único testigo, yo no sé de dónde salió que se había grabado, si tengo una persona que estaba ahí y es lo que hago justamente cuando tenemos a una persona que esté presente, es parte de la gente, de los asesores que están conmigo, V y sí me gustaría en el futuro inmediato por supuesto, tener mi defensa en esta caso para platicar, en el sentido de no revictimizar a V, entiendo perfectamente tu situación, sigo en la postura de ayudarte, como ese día, creo que se malinterpretaron en verdad muchísimas cosas y tienes de mi parte todavía todo el apoyo completo y total para echarte la mano’*.

**13.** Escrito recibido el 5 de diciembre de 2023, remitido por el Diputado, en el que conforme al artículo 125, fracción V de la Ley de esta Comisión Estatal, ofreció prueba testimonial a cargo T.

**14.** Acta circunstanciada de 19 de enero de 2024, en la que consta el testimonio rendido por T quien refirió ser la particular del Diputado que se encargaba de llevar su agenda y que con ella acceden las personas que solicitan una cita, teniendo como regla que cuando ingresa una persona del sexo femenino, deben estar presentes ella o bien, la diversa secretaria. Asimismo, informó que se presentó V e ingresó a la oficina y llegó a pedir solicitudes verbales de procesos que ella traía



con administraciones anteriores y quería que las resolviera el Diputado, pero se las pedía de forma agresiva, por lo que él trataba de calmarla y explicar que eran otras instancias a donde debía acudir. En cuanto a las grabaciones, en ningún momento se realizó, ni de audio ni de video, que lo anterior le constó porque permaneció durante todo el transcurso de la reunión, aunado a que a secretaría también ingresaba y salía de la oficina.

**15.** Acta circunstanciada 4VAC-0371/24, del 23 de agosto de 2024, en la que se hizo constar la comparecencia de V, quien manifestó entre otras cosas que se tome como criterio de la reparación del daño integral una disculpa pública; como garantía de no repetición tener un libre acceso al recinto del Poder Legislativo y recibir un trato digno por parte de las personas servidoras públicas; que todo el personal del Congreso sea capacitado en materia de derechos humanos y de las víctimas; la implementación de protocolos de atención a víctimas.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**16.** V es víctima reconocida de violaciones a sus derechos humanos con motivo de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y esta Comisión Estatal, por lo anterior el 10 de febrero de 2022, acudió a la oficina del Diputado quien fungía como Presidente de la Comisión Especial de Atención a Periodistas y Vocal de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a solicitar ayuda, sin embargo el Diputado previo a que V tratara de expresar sus problemáticas, comenzó a realizar diversos comentarios que la hicieron sentir mal, sin permitirle el uso de la palabra y refirió que grabó los hechos acontecidos sin su consentimiento.

**17.** Concatenado a lo anterior, en la reunión del 29 de abril de 2022 que sostuvo V con el Diputado y la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso, éste afirma que, si se llevó a cabo la reunión con V, y además en su informe del 22 de noviembre de 2022, el Diputado reitera la entrevista con V, e



inclusive señaló que tomó *registro* de todo lo manifestado por la misma.

**18.** A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado algún procedimiento por presuntas irregularidades de carácter administrativo en contra de alguna persona servidora pública responsable.

#### IV. OBSERVACIONES

**19.** Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**20.** Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna.

**21.** En este sentido, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**22.** Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí"

realizada por las personas servidoras públicas, o con anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos al Derecho de las Víctimas y Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad, en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Derecho de las Víctimas:**

Por omisión en la atención de víctimas de violaciones a derechos humanos

**23.** De acuerdo a la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se denominan víctimas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así mismo, que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en dichos ordenamientos. Calidad que V tiene reconocida en diversas Recomendaciones.

**24.** Ahora bien, las víctimas de delito y de derechos humanos, tienen derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos, así como a no ser discriminada ni limitadas en sus derechos, por lo que las autoridades adoptaran en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. Lo que, en el presente caso no aconteció, pues el Diputado lejos de adoptar las acciones necesarias para que V recibiera una atención adecuada, fue revictimizada, ya que el servidor público no recibió la denuncia a efecto de canalizarla a esta Comisión Estatal, según lo establece el artículo 103, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por lo que



limite los derechos de V al tener reconocida su calidad de víctima.

**25.** Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige su cargo, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**26.** Así mismo se refiere a la victimización secundaria en el que establece que las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. Que el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

**27.** La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, fue aprobada el 7 de julio de 2017, anterior a ello, el 11 de abril del año 2000 se había publicado ya la “Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”, la Ley de Derechos y Atención de la Víctima del Delito para el Estado de San Luis Potosí.”, publicada el 06 de octubre de 2012, y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí”, publicada el 7 de octubre de 2014.

**28.** En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso la autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 1, 2, 4, C, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” y 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan que el Estado debe abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las



autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

**b) Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad:** por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley

**29.** El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a toda persona.

**30.** El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

**31.** En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido respecto al contenido del derecho sustantivo a la legalidad que, ésta consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

**32.** Por lo que hace al derecho humano a la seguridad jurídica, debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí”*

contener los elementos mínimos para que la persona haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

**33.** La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, “es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales”.

**34.** La importancia de este derecho radica en “la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente”, es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

**35.** Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**36.** En el marco señalado, las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos establecidos en la CPEUM, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, deben



ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

### **b.1. Vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad**

**37.** En virtud de lo referido previamente, se desprende que el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le compete conocer de denuncias por violaciones a derechos humanos y canalizarlas a este Organismo Estatal, lo anterior de acuerdo al numeral 103, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; es decir, la conducta del Diputado en su calidad de Vocal de la Comisión de Derechos Humanos de esa Legislatura debió abocarse a recibir la denuncia correspondiente de V, a efecto de canalizarla, sin embargo, la normatividad no fue cumplida, ni observada por el Diputado.

**38.** Concatenado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, la cual establece en su artículo 1, que es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la CPEUM, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas; refiere en el artículo 5 los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos que deben ser diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros, el principio de máxima protección que establece que "Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos", con lo anterior se advierte que el Diputado omitió dar a conocer los derechos a la víctima, vulneración al derecho humano que fue materia de análisis en el punto a) de las presentes observaciones.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí”*

**39.** Para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, es evidente que las personas servidoras públicas del Congreso del Estado, debieron atender estrictamente a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley General de Víctimas, para recibir la denuncia y canalizar de manera oportuna a peticionarias como a víctimas de violaciones a derechos humanos que han sido reconocidas en los pronunciamientos de Recomendaciones tanto de organismo locales, nacionales o internacionales.

**40.** En el presente caso, se advierte que el Diputado incumplió los criterios normativos previamente enunciados, dado que si bien es cierto, consta que se realizó una reunión de trabajo con la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en relación a los hechos manifestado por V, también lo es que no fue una acción efectiva, que le permitiera dar atención a la problemática, lo cual se traduce en violaciones continuas y ostensibles para garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

**41.** Al considerar los Principios de Progresividad y de Interpretación, es pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad por parte del Congreso del Estado; no sólo como parte de las obligaciones generales de su promoción, respeto, protección y garantía, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstas en la Constitución Federal en su artículo 1°, si no de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.





## V. Reconocimiento de Víctima

**42.** En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se da cuenta que la víctima se encuentra inscrita en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, con motivo de los diversos pronunciamientos en los que se determinado su calidad de víctima.

## VI. Reparación Integral del Daño

**43.** Por lo que respecta a la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**44.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser:

adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**45.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**46.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

**47.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que el Poder Legislativo del Estado, impulse la capacitación a las personas servidoras públicas, sobre temas en derecho de las víctimas, a la seguridad jurídica y a la legalidad, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, informando las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí"*

acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

**48.** Ahora bien, en entrevista con V el 23 de agosto de 2024, solicitó que, como medida de reparación integral del daño, considero que el servidor público realizara una disculpa pública, sin embargo tanto del dicho de V en su comparecencia de queja, como en lo informado por la autoridad responsable, se advierte que la reunión que sostuvieron fue privada, por lo que no se vulneró su derecho a la honra, no obstante, se propone como medida de satisfacción la elaboración de un Protocolo para la atención de víctimas de violaciones a derechos humanos, que deberá ser publicado y en la publicación se establecerá claramente que es derivado de la Recomendación, ya que forma parte de la reparación a la víctima, por lo que se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

## **VII. Responsabilidad Administrativa**

**49.** Asimismo, la conducta que desplegó el servidor público identificado como Diputado pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

**50.** Como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí"*

Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

**51.** En Consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber de lo establecido en el artículo 103, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que refiere que la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género le compete recibir denuncias de violaciones a derechos humanos y canalizarlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que en el presente asunto no aconteció.

**52.** Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que el servidor público debe ser investigado, con el fin de que se deslinden las responsabilidades administrativas, considerando que V fue víctima de violaciones a derechos humanos por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley y omitir dar a conocer los derechos a las víctimas, por lo que es necesario que el Congreso del Estado, elabore un protocolo de atención a víctimas de violaciones a derechos humanos y de delito.

**53.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

## **VIII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, se instruya a quien corresponda a efecto de que se elabore un Protocolo para la atención de víctimas de violaciones a derechos humanos y de delito, que deberá ser publicado y en cuya publicación se establecerá que es derivado de la presente Recomendación. Envíe a esta Comisión Estatal las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí"

constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, planea, diseñe e implemente un programa de capacitaciones dirigidas a las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en los temas de Derechos de las Víctimas, Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad. En todos se deberá señalar que esos cursos se están impartiendo en cumplimiento a la presente Recomendación, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este pronunciamiento, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se de vista al órgano interno de control a fin de que en el ejercicio de sus facultades, se inicie, integre y resuelva la investigación de los hechos y en su caso se determine la responsabilidad administrativa en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, por lo que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y aporte información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance. Envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**54.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2024, año del Bicentenario del Congreso de San Constituyente del Estado Luis Potosí”*

**55.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**56.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO**

**PRESIDENTA**